

San Carlos de Bariloche, 24 de febrero de 2026.-

VISTOS: Los autos **MERKER, ANABEL C/ SILVA, MARIA DEL CARMEN S/ REIVINDICACIÓNBA-00799-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

1°) Que en fecha 02/02/2026 la parte demandada solicita se decrete la caducidad de la instancia toda vez que la última actividad procesal útil e impulsora data de fecha 11/09/2025, es decir, han transcurrido largamente más de 3 meses, incluido el cómputo de la feria estival (cont. mov. 10007).

Refiere que desde la fecha indicada, la falta de presentaciones de la parte demuestra su desinterés en proseguir esta acción, y que, sin perjuicio de que al momento de realizarse esta presentación el estado de estos obrados luce "Sin Escritos Pendientes (última providencia: 11/09/2025 13:28:03)", no consiente ningún acto posterior al vencimiento del plazo de caducidad que pudiera permitir purgar la misma.

Que, en nada obsta al pedido de caducidad la acumulación de autos por conexidad al expediente BA-01205-C-2025 "SILVA, MARIA DEL CARMEN C/ MERKER, ANABEL S/ SIMULACIÓN", por cuanto el Juzgado ha sido claro al indicar que dichos juicios tramitarán en forma separada y autónoma en el punto III) de la providencia de fecha 11/09/2025 in fine.

2°) Corrido el traslado, la parte actora manifestaba que en cuanto a la esencia del proceso de reivindicación, no hay más que desarrollar, plantear o controvertir ya que la actora es titular dominial y reclama la restitución de la posesión y la demandada reconoce ejercer la posesión, reconociendo la condición de titular dominial de la actora.

Que según el iter de resoluciones – como la reconvención planteada al contestar la

demanda, y lo resuelto por en el Movimiento BA-00799-C-2025-I0005, es indudable que la actividad propia de este proceso ha quedado vinculada y sujeta al planteo del proceso que fuera acumulado, por ello, y conforme lo dispone el artículo 170, inciso 4) del CPCC; y siendo la pendencia de lo actuado en los autos BA-01205-C-2025 "SILVA, MARIA DEL CARMEN C/ MERKER, ANABEL S/ SIMULACIÓN", debe desestimarse el pedido de caducidad presentado por la demandada.

A su vez, indica que siendo que la resolución del presente ha de dictarse en una sentencia única con otro proceso, la declaración de caducidad adolece de fundamento, debiendo resolverse la continuidad del mismo.

3°) Ingresando en el análisis de la cuestión cabe destacar que el art. 284 del CPCC establece "Artículo 284.- Se produce la caducidad de la instancia cuando no se insta su curso dentro de los siguientes plazos: 1. De tres (3) meses, en primera o única instancia, en segunda o tercera y en cualquiera de las instancias en los juicios ordinarios, sumarísimos, de estructura monitoria y de ejecución e incidentes."

Que la caducidad de instancia representa un modo anormal de culminación del proceso que debe ser interpretado con carácter restrictivo. Tal como ha sostenido la jurisprudencia "Que, por lo demás, resulta pertinente recordar que por tratarse la caducidad de la instancia de un modo anormal de terminación del proceso, y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar, con exceso ritual, el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio" (Fallos: 311:665; 327:1430; 327:4415 y 327:5063, entre otros).

Sin embargo, considero que en el caso se dan los presupuestos para su admisión, en tanto no se ha realizado actividad procesal útil a los fines del avance del proceso.

Es decir, que dada la inactividad y el tiempo transcurrido sin que existan actos impulsorios, y considerando que los procesos no pueden durar indefinidamente y las partes tienen derecho a la seguridad jurídica y a un pronunciamiento judicial en un tiempo razonable (art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada

por ley 23.054), entiendo que se configuran los presupuestos para que opere la caducidad de instancia.

En este caso, el actor no ha realizado actos tendientes al avance del proceso desde la notificación ministerio ley de lo ordenado en fecha 11/09/2025 Mov. BA-00799-C-2025-I0007.

Que dicha providencia ordena la acumulación por conexidad con los autos BA-01205-C-2025 "SILVA, MARIA DEL CARMEN C/ MERKER, ANABEL S/ SIMULACIÓN a los fines de una única sentencia definitiva y a fin de evitar sentencias contradictorias.(conf. Art. 170 del C.P.C.C), haciendo saber que dichos juicios tramitarán en forma separada y autónoma.

Que lo ordenado es claro en relación a la tramitación autonoma de cada expediente, y que al momento de dictar sentencia definitiva se dictará una única sentencia a fin de evitar contradicciones, es decir que el actor debió igualmente impulsar este proceso y al momento de dictar sentencia definitiva en tal caso, correspondía evaluar si se suspendían o no las actuaciones hasta tanto ambos expedientes estén en las mismas condiciones.

En este sentido se ha dicho que: "La acumulación de procesos no constituye obstáculo per se para que se decrete la caducidad de la instancia en uno de los expedientes acumulados si tramitan separadamente. Esto significa que si se trata de dos acciones distintas e independientes, la caducidad incide sobre cada una de ellas individualmente; es decir que, acumulados y tramitando por separado ambos juicios, la perención se produce en cada uno separadamente." (saij.gob.ar, Sumario de Fallo, 4 de Junio de 2025 Id SAIJ: SUN0043595, Tink SRL c/ Guarino, Atilio Manuel s/ ordinario SENTENCIA.CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL).

Por tales motivos, y dado que el pedido de la parte actora de fecha 04/02/25 de que se produzca la prueba es posterior al cumplimiento del plazo de caducidad y que tal actuación no fue consentida por la parte demandada, corresponde declarar la caducidad de instancia conforme lo establecido en el art. 284 inc. 1) del CPCyC.

4°) Que las costas del proceso deben ser impuestas a la actora de conformidad con lo dispuesto por el art. 67 último párrafo del CPCC.

5°) Que, a los fines de la regulación de honorarios debe diferirse hasta que se determine la base para los mismos.

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Declarar la caducidad de esta instancia. **II)** Imponer las costas de lo resuelto a la parte actora. **III)** Diferir la regulación de honorarios hasta tanto exista base para regular. **IV)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoategui
Juez